

SEÑOR JUEZ
PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E. S. D.

Ref: Ordinario de mayor cuantía.
Dte: Fredy Bolivar de Fex
Ddo: Municipio de Cicuco (Bolívar)
Rad: 2005-0057

ANGEL MARIA ARROYO VILLARREAL, Abogado demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial y dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICION**, y en subsidio **RECURSO DE APELACION**, contra del auto interlocutorio No 75, de fecha 21 de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico en fecha 22 en curso, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

- Hecho el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., su señoría decreta la ilegalidad de todo el proceso, a partir del auto de 13 de diciembre de 2005, argumentando que se está ante la causal de nulidad del numeral segundo del artículo 133 **“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”**
- Fundamenta la situación el señor Juez, en que, en efecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en sentencia de fecha febrero 21 de 2001, revocó a su vez el auto de prosígase la ejecución, de Septiembre 20 de 2000, emanada del Juzgado Civil del Circuito de Mompox, Rad:No 2000-0056, teniendo como soporte los cheques que en estricto orden la providencia menciona.
- Valga la pena recordar, que la decisión del H Tribunal Superior, de fecha 21 de febrero del 2001, recayó sobre una formalidad en la demanda y en los títulos valores. Por eso, revoca el auto de prosígase adelante la ejecución. **Pero no declara extinguida ni satisfecha la obligación. Lo que equivale en derecho , a que no hace transito a cosa juzgada, conforme lo resalta el numeral tres del artículo 304 del CGP.**
- Ahora bien, que el titular del despacho en esa época se equivocó en el trámite, podría ser, pues estamos ante un declarativo, procedería entonces la nulidad solo en las etapas procesales no desarrolladas acorde con el trámite real, pero su admisión y notificación, como proceso declarativo que se instauró, están en derecho.
- Resulta altamente gravoso para el demandante, cercenar su derecho a recuperar parte de su ya lesionado patrimonio. Y aún más, sería propiciar a que el Estado, en este caso la administración municipal de Cicuco (Bolívar), para que este se configure en actor de un enriquecimiento sin causa, de que habla el artículo 831 del CCo..

- No es pretermir una instancia o revivir un proceso concluido. No. Sería absurdo. **No se trata del mismo proceso, es otro proceso.** Ahora, se ejecuta es el incumplimiento de un contrato de transacción, el cual constituye una obligación, clara, expresa y exigible, y así en su momento lo valoró el juez...
- Valga aclarar, que este mismo despacho hace las precisiones que no se trata del mismo proceso y luego entonces, declara una nulidad como si el proceso clausurado por el Tribunal fuera el mismo ejecutivo que ahora se adelanta el juzgado 1 del Circuito, son dos situaciones judiciales totalmente distintas.
- Recuérdese que el anterior proceso, el Tribunal lo invalida, al subir la sentencia de prosígase la ejecución, por tratarse de una entidad pública. De ahí, se desglosan los títulos valores y se inicia un nuevo proceso declarativo, el cual es transado. **Aquí la prueba no son solamente los cheques. La constituyen la certificación del juzgado de las obligaciones insatisfechas y el acuerdo conciliatorio.**
- En sentencia **SC6958-2014**, de fecha ocho de abril de dos mil catorce. la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Dr. **Ariel Salazar Ramírez**, nos indica:

*“ Ahora bien, la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, **se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada,** de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado.*

En tal sentido, explicó esta Corporación:

*Con relación a la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 140 (num 3º) del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, ha dicho repetida y uniformemente esta Sala, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, **el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes.***

Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, 'sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros' (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292). (CSJ SC, 31 May. 2006, Rad. 1997-10152).

- **Ahora bien, el Artículo 133. Señala Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En este caso, el proceso Determinado como revocatoria por el Tribunal superior del distrito Judicial de Cartagena, llegó hasta ahí. Murió. Y no es pretendido por este actor, revivirlo en esta instancia

Eso hace, que mi cliente, en aras de mantener su expectativa de recaudo, solicita certificación de que la obligación no ha sido extinguida, y en tal efecto, se manifiesta el Juzgado del Circuito de Mompox.

Quiere decir, que no actúa tratando de revivir un proceso concluido. Se actúa argumentado que hay una obligación vigente por parte del municipio y que se quiere su declaración, esta vez a través de un proceso declarativo, y no ejecutivo, por cuanto el Tribunal sobre el ejecutivo se había manifestado negativamente.

Así las cosas, se advierte que no hay unidad, ni coincidencia procesal. Puede existir, y eso es innegable, la nueva utilización de los títulos valores como soporte probatorio, pues ya el juzgado certifica que esa obligación aún existe.

Ahora bien, de operar nulidad, sería sobre que el Juzgado, al libar mandamiento de pago, no aclara si lo hace amparado en una adecuación de trámite. Pero siendo esta subsanable, pues le tocaba alegarla al afectado, o sea el municipio de Cicuco y no lo hizo. Entonces nos legitimó para seguir actuando en el proceso y conforme a él. Así lo dice el párrafo único del artículo 133 del CGP

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Agregase a lo anterior, que el Municipio de Cicuco, reconoce totalmente la vigencia de la obligación, tanto que suscribe un acuerdo conciliatorio sobre las sumas adeudas. Suma esto, que no solo son los títulos valores, cheques, lo que soportan el proceso nuevo declarativo, son la certificación y el acuerdo conciliatorio, **pues he ahí la contundencia que es un caso totalmente distinto al que el Tribunal dio por revocado en su sentencia de prosígase la ejecución.**

Es de considerar entonces, que la providencia de ilegalidad total debe ser revocada, o por lo menos, debe ser sustituida por la ilegalidad a partir del mandamiento de pago y sustituirse este por el auto admisorio de la demanda, ya que, podemos asentir entonces que se debió adecuar como declarativo, pues así se pretende por el demandante, y no como ejecutivo.

No obstante lo anterior, también no es menos cierto, que esta oportunidad la tuvo el demandado para indicar que el procedimiento no era el adecuado y no lo hizo, por lo que, al tenor del parágrafo único del artículo 133, valida totalmente dicha actuación.

En ese orden de ideas, solicito a su señoría se revoque totalmente la providencia impugnada y se continúe con el curso normal del proceso.

En subsidio estoy interponiendo el recurso de Apelacion, ante la Sala Civil Familia De H. Tribunal Superior e I distrito Judicial e Cara,

Será Justicia..!

Atentamente:



ANGEL MARIA ARROYO VILLARREAL

CC No 9.133.095

T.P. No 61406 del CSJ